

RESOLUCION N° 2199 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1283 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avalúo, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Valledupar - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de TRES (03) días al establecimiento “**LICORES Y PUNTO FRIO LA 49**”, ubicado en la Cra 49 No. 5F - 33, Barrio la Nevada, del cual es propietaria la señora **MARIA FERNANDA BERNAL TELLEZ**, identificada con C.C. 1.065.832.487.

Que la señora **EDDY MARÍA TÉLLEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 37.369.142, en calidad de tenedora - administradora del establecimiento “**LICORES Y PUNTO FRIO LA 49**”, presentó recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1283 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

“Hechos

Primero: En calidad de tenedora, poseo un pequeño negocio de venta de licores y cigarrillos y en el mismo lugar es casa de habitación donde resido con mi compañero permanente y mis hijos

Segundo: El día 22 de agosto de 2019, a eso de la 6:30 pm, ingresan un grupo de personas, quienes se identificaron de la DIAN, que tenían una orden de revisar la mercancía que tenía

Tercero: En el mencionado registro, los funcionarios ingresan primero al negocio donde encuentran toda la mercancía de origen nacional luego continúan a un cuarto encontrando unos cigarrillos marca Rumba, que había sido comprado junto con otros cigarrillos de marca Green, Luki y Chester, funcionario de inmediato me informa que los cigarrillos marca Rumba eran de origen de contrabando, cosa que no sabía porque los compre donde compro la mercancía de origen nacional, de hecho, me decomisaron 8 unidades.

Cuarto: Continua la requisa e ingresan a la casa habitación en mi cocina y en la nevera de uso personal mía encuentran tres botellas de licor Gold River, que tenía mi señor marido para celebrar su cumpleaños número 34 y se las había regalado para bebérselas ellos mismos.

Quinto: La mencionada requisa se extiende a los cuartos hasta el patio de la casa donde habito con mi señor marido e hijos, pensando que la misma se extendía nada más al negocio que es un local de la casa.

Petición

Primero: Conforme a los hechos anteriores solicito respetuosamente, sea sometido a reconsideración el numeral segundo que ordena el cierre temporal del negocio por 3 días, como quiera que en el mismos no se consiguieron mercancía de contrabando, las botellas que consiguieron en la nevera de uso personal fue un regalo que le había hecho a mi señor marido y que tenían pensando bebérselas y los cigarrillos que decomisaron de uno de los cuartos, no tenía conocimiento que eran de origen de contrabando.

(.....)”.

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

RESOLUCION N° 2199 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1283 de fecha 22 de agosto de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio “**LICORES Y PUNTO FRIO LA 49**”, y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por la señora **EDDY MARÍA TÉLLEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 37.369.142, en calidad de administrador – tenedora del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YENIFRED CAMPO BELTRÁN

Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales
Grupo Gestión de Rentas